

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Nashla Nayeli González Cleves

Grupo De Downstream

DE: Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y Gestión de la Información

ASUNTO: Prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo

Cordial saludo,

Finalizado el término para recibir comentarios y/o sugerencias al proyecto de la referencia, de manera atenta, se remite la certificación de publicación en la que así mismo se incluye el informe de comentarios.

Agradecemos que una vez se tenga la matriz de comentarios resuelta, y el acto administrativo en firme, se envíe al correo aesanchez@minenergia.gov.co, para la correspondiente publicación en el espacio del foro.

Cordialmente,



Jenny Constanza Nova Martínez
Coordinadora
Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y
Gestión de la Información

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Copia a:

Nydia Cristina Cerinza Leal - (nccerinza@minenergia.gov.co)
Juan Sebastián Beltrán Giraldo - (jsbeltran@minenergia.gov.co)
Juan Guillermo Garzón Martínez - (jggarzon@minenergia.gov.co)
José Daniel Tulcán Lucero - (jdtulcan@minenergia.gov.co)
Julián Flórez Quiroga - (jflorez@minenergia.gov.co)

Elaboró: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo

Revisó: Jenny Constanza Nova Martínez

Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL
CIUDADANO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1, numeral 7 del artículo 1 del Decreto 1273 de 2020, en la Agenda Regulatoria 2025 del Ministerio de Minas y Energía – Sector: Hidrocarburos fila 50, aparece incluido el proyecto normativo “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo”.

Que el Ministerio de Minas y Energía, publicó el referido Proyecto normativo para consulta de la ciudadanía, grupos de interés, con la finalidad de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas, desde el seis (6) hasta el once (11) de junio de 2025, en el portal web, sección de Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguiente vínculo:

[Prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles \(FEPC\) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo](#)

Que los interesados también pudieron acceder al documento desde la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del portal web del Ministerio.

Que, para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios: Home/otras noticias

Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana se recibió comentarios de nueve (9) partes interesadas, a través de los canales dispuestos: Correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co y sección comentarios

Dada en Bogotá, D. C., el doce (12) de junio de 2025.


Jenny Constanza Nova Martínez

Anexo: Cuarenta y cinco (45) folios - Informe de comentarios Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo
Revisó y Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificada ().

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

Informe documento en discusión

“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo”.

Fecha inicial recepción de comentarios: 6 de junio de 2025

Fecha fin para recibir comentarios: 11 de junio de 2025

Solicitantes: Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez
Oficina Asesora de Jurídica

Nashla Nayeli González Cleves
Juan Sebastián Beltrán Giraldo
Nydia Cristina Cerinza Leal
Juan Guillermo Garzón Martínez
José Daniel Tulcán Lucero;
Julián Flores Quiroga
Laura Catalina Giraldo González
Yolanda Patiño Chacón;

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana
- Aviso en Home

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co y Sección comentarios

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

[Prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles \(FEPC\) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo](#)

The screenshot shows the MinEnergía website interface. At the top, there is a navigation bar with links: Inicio, Ministerio, Misional, Transparencia, Servicio al Ciudadano, Participa, Repositorio Normativo, and Sala de Prensa. Below this, the page title is 'Minenergía | Servicio al Ciudadano | Foros'. The main heading is 'Prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo'. Below the heading, it says 'Minenergía, Bogotá. Sector: Hidrocarburos. Fecha Inicio: 6 de Junio de 2025. Fecha Fin: 11 de Junio de 2025'. The text describes the project of resolution and invites citizens to provide observations and comments. A 'Proyecto de Decreto' section is also visible, mentioning the addition of Decree 1073 of 2015.

Ilustración 1 Divulgación: publicación en el espacio foros/ Portal Web MinEnergía

The screenshot shows a public consultation page on the MinEnergía website. The main heading is 'Prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del...'. Below the heading, it says 'En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del...'. Below this, it says 'Sector: Hidrocarburos. Fecha Inicio: 6 de Junio de 2025. Fecha Fin: 11 de Junio de 2025'. At the bottom, there is a large orange button that says 'Ver Foro'.

Ilustración 2 Divulgación: publicación aviso en home/ Portal Web MinEnergía

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para recepción de comentarios el Acto legislativo “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo”, se recibió comentarios de nueve (9) partes interesadas a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo”.

Comentario 1

De: Tatiana Arango García **MASSCONSULTORES**

Enviado: martes, 10 de junio de 2025 14:06

Asunto: Comentario: Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos deriv...

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Hidrocarburos		
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo		
Fecha inicio:	6/06/2025		
Fecha fin:	11/06/2025		
Fecha Comentario:	10/06/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	Tatiana Arango García		
No	Tema de observación	Referente del Acto	Comentario detallado

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		Administrativo (artículo, numeral y/o página)	
1	DECRETO A MODIFICAR	Artículo a la Sección 2 Distribución de Combustibles, del Capítulo I Actividades, del Título I Sector de Hidrocarburos, de la Parte 2 Reglamentaciones, del Libro 2 Del Decreto compilatorio 1073/2015	Un Decreto compilatorio es un acto administrativo que reúne diversas normas (leyes, decretos, resoluciones) sobre un mismo tema, con el objetivo de facilitar la consulta y el conocimiento de la regulación legal vigente sobre ese tema. Los decretos compiladores de leyes, no tienen por sí mismos fuerza de ley, son únicamente una expresión de la actuación administrativa del Estado. Por tanto, no es de su naturaleza modificar el contenido normativo de las disposiciones que se busca compilar y tampoco agregan ni restan valor jurídico a la norma compilada, ni afectan la vigencia de disposiciones que eventualmente se marginen en la labor compilatoria, tienen entonces únicamente una finalidad sistemática, pero no derogan ni crean nuevas normas legales En consecuencia, no puede ser modificado ni derogar las normas que contiene. Su función es facilitar la consulta y el conocimiento de las normas vigentes. El decreto compilatorio no tiene el poder de cambiar el contenido o la vigencia de las normas que recopila. Para modificar una norma dentro de un decreto compilatorio, se debe utilizar el procedimiento de reforma de la norma original, es decir, la norma que fue compilada. La norma a modificar puede ser el Decreto 4299/2005. Favor leer el Concepto Sala de Consulta C.E. 1657 de 2005 Consejo de Estado - Sala de Consulta

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			y Servicio Civil.
2	Artículo 1.	Prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo	Se limita a los combustibles se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo. Es pertinente también incluir explícitamente al MGO, Diesel marino o todo producto estabilizado por FPEC adquirido/comprado por la EDS Marítima. Aún estando prohibida la exportación de combustibles objeto de estabilización mediante el FEPC (Decreto 1135 de 2022), hay mecanismos para que las EDS marítimas compren producto afectado por FPEC y posteriormente sea exportado. Por otro lado, una EDS marítima no vende menos de 20.000 gal a un GC sin instalación -buque, nave-, para eso está el comercializador industrial. O se deben establecer mecanismos que si sirvan para hacer un control efectivo. Las mayoristas continúan vendiendo, combustible estabilizado, indiscriminadamente a las EDS marítimas.

Comentario 2

De: Caroline Joerns Turowski **UNISABANA**

Enviado: Wednesday, June 11, 2025 9:30:26 AM

Asunto: Comentarios - Proyecto de Decreto (Prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo)

De: Caroline Joerns Turowski **UNISABANA**

Enviado: Wednesday, June 11, 2025 9:32:52 AM

Asunto: Comentarios - Proyecto de Decreto (Prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo)

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Hidrocarburos			
Epígrafe:		Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo	
Fecha inicio: 6/06/2025			
Fecha fin: 11/06/2025			
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Caroline Joerns T.	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Ambigüedad sobre el concepto de “producción de otros combustibles”	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.12	Observaciones: El texto no especifica claramente qué se entiende por “producción de otros combustibles derivados del petróleo”. Surge la duda sobre si la mezcla de diésel con fuel oil para producción de IFO (Intermediate Fuel Oil) califica como transformación prohibida, aun cuando el destino final de dicho combustible puede ser el consumo marítimo, lo cual implicaría doble interpretación técnica y comercial. Justificación Técnica/Jurídica: La redacción ambigua puede llevar a exclusiones inadecuadas o interpretaciones dispares en la aplicación del FEPC. La mezcla de diésel con fuel oil, como se hace en la producción de IFO, no necesariamente implica un proceso industrial de transformación con beneficio fiscal indebido, sino una adaptación para su uso final. Es fundamental precisar los límites de aplicación de la norma para evitar conflictos operativos y comerciales. Propuesta de Redacción: Incluir un inciso que aclare expresamente que las actividades de mezcla destinadas a la preparación de combustibles para

			consumo final, como la mezcla de diésel con fuel oil para producción de IFO, no serán consideradas como “producción de otros combustibles derivados del petróleo” a efectos de la exclusión del FEPC.
2	Responsabilidad del mayorista por uso posterior del combustible	Parágrafo 1	Observaciones: No se especifica cuál es la responsabilidad del distribuidor mayorista cuando vende diésel a un agente autorizado distinto a un quemador industrial, como un comercializador industrial o estación de servicio marítima, y este último lo revende posteriormente a un quemador industrial, sin que el mayorista tenga control sobre esa venta posterior. Justificación Técnica/Jurídica: El Decreto no aclara las cargas de trazabilidad o las obligaciones de verificación que tiene el mayorista sobre el uso final del combustible por parte de otros agentes. En tanto no se cuenta con mecanismos de seguimiento integral del uso final por parte de los revendedores, es inapropiado imponer responsabilidades a los mayoristas que cumplen su rol conforme a lo previsto en la cadena de distribución regulada. Propuesta de Redacción: Incluir un inciso que establezca que la responsabilidad de excluir del FEPC los volúmenes destinados a la producción de otros combustibles recae exclusivamente en el agente que efectivamente realice dicha producción, eximiendo al mayorista que actúa de buena fe en la distribución conforme a las reglas del SICOM.
3	Prohibición de estabilización del ingreso al productor fósil	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.12	Observaciones: Se observa que la medida no contempla un periodo de transición para la aplicación de la exclusión del mecanismo de estabilización del FEPC, lo que puede generar impactos financieros y logísticos relevantes para los agentes de la cadena que ya tienen contratos vigentes y compromisos de suministro bajo la estructura actual de precios. Justificación Técnica/Jurídica: Los agentes económicos que han estruc-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			turado sus operaciones con base en la normatividad vigente requieren un periodo razonable de adecuación. La falta de transición puede generar afectaciones a la estabilidad jurídica y financiera de los distribuidores mayoristas, así como conflictos contractuales con consumidores industriales. Propuesta de Redacción: Incluir un párrafo transitorio que establezca un periodo de transición no inferior a 3 meses para que los agentes adapten sus operaciones, reportes y relaciones contractuales antes de la entrada en vigencia de la medida. Ejemplo: 'Párrafo transitorio. La prohibición establecida en el presente artículo entrará en vigencia tres (3) meses después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.'
4	Reporte de información y certificación por contador	Parágrafo 1	Observaciones: La exigencia de que los agentes presenten un reporte de información certificado por contador público o revisor fiscal dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a la compra puede resultar excesiva o poco operativa, especialmente cuando se trata de múltiples transacciones menores o no recurrentes. Justificación Técnica/Jurídica: La medida impone una carga administrativa y de cumplimiento que puede exceder la capacidad operativa de ciertos comercializadores, sin lineamientos técnicos claros por parte del Ministerio. Además, esta obligación no ha sido reglamentada ni cuenta con una guía técnica asociada, lo cual podría dar lugar a interpretaciones dispares o sanciones por incumplimiento involuntario. Propuesta de Redacción: Modificar el párrafo 1 para establecer que el reporte deberá consolidarse mensualmente y podrá ser remitido hasta el décimo (10º) día hábil del mes siguiente. Asimismo, solicitar al Ministerio de Minas y Energía expedir los lineamientos técnicos para el cumplimiento de esta obligación dentro de

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			los 30 días siguientes a la publicación del Decreto.
5	Exclusión de combustibles usados como materia prima para otros combustibles	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.12	Observaciones: La redacción del artículo puede generar ambigüedad respecto de qué procesos de transformación califican como 'producción de otros combustibles derivados del petróleo', pudiendo incluir actividades que son parte de la cadena logística o ajustes operativos, sin ser propiamente 'procesos productivos'. Justificación Técnica/Jurídica: La ambigüedad puede llevar a interpretaciones erradas que afecten actividades de mezcla, transferencia, aditivación o ajuste de calidad, las cuales no deberían quedar excluidas del FEPC, especialmente cuando su destino final sigue siendo el consumidor final. Propuesta de Redacción: Modificar el artículo para establecer de forma expresa que se entenderá como 'producción de otros combustibles derivados del petróleo' únicamente aquellos procesos industriales destinados a obtener productos intermedios o finales distintos al ACPM o gasolina motor corriente, con fines comerciales distintos al consumo final en estaciones de servicio o clientes finales industriales.

Comentario 3

De: Lina Gómez

Enviado: Wednesday, June 11, 2025 9:40:03 AM

Asunto: Comentarios-proyecto Decreto FEPC

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector:	Hidrocarburos		
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo		
Fecha inicio:	6/06/2025		

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Fecha fin: 11/06/2025			
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		Lina Gómez	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Inexistencia de relación lógica descriptiva por uso de conceptos diferentes entre los términos de combustibles para quemadores industriales utilizado en los considerandos y memoria justificativa de; y la prohibición de estabilización de precios a través del FEPC para combustibles líquidos utilizados como materia prima a la producción de otros combustibles, descrita en el Resuelve del proyecto.	Adición del artículo 2.2.1.1.2.2.1.12 mediante artículo 1 de proyecto de Decreto.	Teniendo en cuenta que los términos normativos vigentes con relación a combustibles líquidos utilizados para quemadores industriales, se limitan a: - El artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015 incluye dentro de la definición de combustibles líquidos derivados del petróleo el utilizado en quemadores industriales (combustibles-fuel oil); principalmente, en cementeras, hornos, buques, naves, generadores de energía y otros. - Que de conformidad con la sección del Decreto 1073 de 2015 que regula la cadena de distribución de combustibles líquidos, los agentes autorizados para la distribución de combustibles para los quemadores industriales son los Refinadores, los Importadores, los Distribuidores Mayoristas, y el Distribuidor Minorista, cuando actúa como Comercializador Industrial y como Estación de Servicio Marítima, a través de entregas que realicen los Refinadores, los Importadores y los Distribuidores Mayoristas. Pese a que no se tiene acceso al concepto técnico referenciado, posteriormente; no se vuelve a mencionar quemadores industriales, y se pierde la estructura lógica del texto generando confusión, de tal manera que cuando se lee el Resuelve del proyecto normativo habla de <u>combustibles líquidos de-</u>

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			<u>rivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo, y aquí el alcance es diferente a lo que se hablaba en los considerandos relacionado con combustibles líquidos para quemadores industriales; generando poca claridad. Frente a esto, el uso de producción de otros combustibles derivados del petróleo, se asimila más a procesos industriales de refinación y no a la mezcla o blending entre derivados que no son el fin último de FEPC, y que pueden ser usados por quemadores industriales o por otras actividades. Lo anterior no corresponde a los considerandos que acotaban el análisis a quemadores industriales. Por otro lado, el proyecto normativo en los considerandos nunca habla de procesos de producción de otros combustibles líquidos, relacionados con combustible-oil, y genera poca claridad en lo enunciado.</u> Ante lo expuesto, se recomienda para su análisis, considerar la siguiente redacción propuesta: Propuesta 1/ (incorporar elementos en considerandos) El ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la obtención (se suprime producción) de mezclas entre derivados del petróleo, con excepción de su uso como materia prima para la producción de gasolina oxigenada con etanol anhidro y diésel y sus mezclas con biocombustibles o con combustibles renovables reglamentados en la Resolución 40444 de 2023 o aquella que
--	--	--	--

			la modifique, complemente o sustituya, no podrán ser sujetos de estabilización del mecanismo del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC). Propuesta 2/ (incorporar elementos en considerandos) El ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para mezclas entre combustibles líquidos derivados de petróleo y/o utilizados por quemadores industriales, con excepción de su uso como materia prima para la producción de gasolina oxigenada con etanol anhidro y diésel y sus mezclas con biocombustibles o con combustibles renovables reglamentados en la Resolución 40444 de 2023 o aquella que la modifique, complemente o sustituya, no podrán ser sujetos de estabilización del mecanismo del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).
--	--	--	---

Comentario 4

De: Guillermo Álvarez **QUALITYBUNKERS**

Enviado: Wednesday, June 11, 2025 11:19:17 AM

Asunto: Proyecto de Decreto modificando Decreto 1073 de 2015

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector:	Hidrocarburos		
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo		
Fecha inicio:	6/06/2025		
Fecha fin:	11/06/2025		

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Fecha Comentario:		10/06/2025 0:00	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	Guillermo Álvarez
Nombre de la empresa o interesado:		QBS	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Combustibles líquidos para naves/buques en tránsito internacional	Art.2.2.1.1.2.2.1.4 Dec.1073 de 2015	Se prohíbe de forma expresa el uso del diésel nacional suministrado por ECOPETROL S.A., beneficiario del subsidio otorgado a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), como materia prima, insumo o sustituto del combustible marino, incluyendo aquellos comercializados como 'Diésel Marino', 'ULSFO', 'Marine Gas Oil (MGO)' o 'Marine Diesel Oil (MDO)', que sea entregado a naves o buques en tránsito internacional. El producto fósil nacional subsidiado deberá ser destinado exclusivamente a los usos establecidos en el marco regulatorio del FEPC y su comercialización únicamente podrá efectuarse por parte de Distribuidores Mayoristas, Refinadores, Importadores y Distribuidores Minoristas, actuando en calidad de Comercializadores Industriales o Estaciones de Servicio Marina. El diésel, en las denominaciones descritas anteriormente, con destino a las naves en tránsito internacional, suministrado por Ecopetrol, deberá ser comercializado por los Distribuidores Mayoristas, Refinadores, Importadores y Distribuidores Minoristas actuando como Comercializador Industrial y como Estación de Servicio Marina al precio internacional informado periódicamente por Ecopetrol.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

Comentario 5

De: Gestión jurídica

Enviado: Wednesday, June 11, 2025 3:09:49 PM

Asunto: Comentario a or el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos deriva...

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Hidrocarburos		
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo		
Fecha inicio:	6/06/2025		
Fecha fin:	11/06/2025		
Fecha Comentario:	10/06/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:		Vilma Ramirez	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Artículo 1.	Prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo	El Decreto adiciona la prohibición de estabilización de precios FEPC únicamente para los combustibles utilizados como insumo en la producción de otros derivados del petróleo, pero no aborda expresamente su uso cuando el combustible estabilizado se comercializa como producto final (por ejemplo, Marine Diesel Oil). Sin embargo, de conformidad con la ratio legis del FEPC —atenuar la volatilidad de precios para el usuario final doméstico o de transporte terrestre y marítimo— y con los principios de eficiencia y progresividad fiscal consagrados en los artículos 334 y
2			

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			365 de la Constitución, no debe permitirse que un combustible estabilizado sea destinado directamente a usos industriales o marítimos en calidad de producto final. Objeto del FEPC: La Ley 1151 de 2007 y su reglamentación buscan proteger a los consumidores finales de fluctuaciones internacionales, no otorgar subsidios cruzados a usuarios especiales que no trasladan plenamente el beneficio al consumidor final. Distorsión de mercado: Permitirse el uso de Marine Diesel Oil estabilizado por el FEPC en buques y embarcaciones crearía un trato preferencial frente a otros usuarios de diésel y, por ende, desincentivaría la competencia y la eficiencia en el transporte marítimo. Consistencia normativa: Extender la exclusión prevista en el Art. 2.2.1.1.2.2.1.12 del Decreto 1073 de 2015 para inocular también a Marine Diesel Oil impide vacíos legales y asegura que todo combustible fósil cuyo uso final no sea directamente el consumo particular quede fuera del mecanismo de estabilización. Recomendación: Incluir un inciso en el párrafo 1 del artículo adicionado, estableciendo que “tampoco podrán ser objeto de estabilización los combustibles líquidos FEPC comercializados como producto final para usos industriales o marítimos (por ejemplo Marine Diesel Oil)”, y exigir reporte mensual de volúmenes y destinatarios, con las mismas formalidades de certificación y envío al Ministerio de Mi-
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



			nas y Energía. Con ello se garantiza que los recursos públicos del FEPC se destinen exclusivamente a amortiguar el precio para el consumidor final, preservando la equidad, la eficiencia económica y la sostenibilidad fiscal del Fondo.
--	--	--	---

Comentario 6

De: Tatiana Arango **PETROILSA**

Enviado: Wednesday, June 11, 2025 4:35:14 PM

Asunto: Comentario: Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivado

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Hidrocarburos			
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo		
Fecha inicio:	6/06/2025		
Fecha fin:	11/06/2025		
Fecha Comentario:	10/06/2025 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:		ODIN PETROIL S.A.	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Artículo 1.	Prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles lí-	El uso de combustible estabilizado por FEPC como materia prima para la producción de otros combustibles solo debería aceptarse cuando el producto final sea de mejor calidad que la materia prima (que el combustible estabilizado), "me-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		quidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo	jores materias primas, mejores productos finales". Finalmente, el producto final cumpliría con la Resolución 40444 de 2023 y, se distribuirá en el mercado en las mismas condiciones de la materia prima utilizada. Así se estaría garantizando que los recursos FEPC se continúen destinando exclusivamente a amortiguar el precio para el consumidor final, preservando la equidad y la eficiencia económica. Así mismo, no se estaría atentado contra el desarrollo de la libre empresa que se infiere del artículo 333 de la constitución política de Colombia, que habla de la libertad económica y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común. Propuesta: "Artículo 2.2.1.1.2.2.1.12. Prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo de menor calidad a la materia prima usada. El ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo de menor calidad a la materia prima usada, con excepción de su uso como materia prima para la producción de gasolina oxigenada con etanol anhidro y diésel y sus mezclas con biocombustibles o
--	--	---	--



			con combustibles renovables reglamentados en la Resolución 40444 de 2023 o aquella que la modifique, complemente o sustituya, no podrán ser sujetos de estabilización del mecanismo del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).
--	--	--	--

Comentario 7

De: Gerencia de Regulación **ECOPETROL**

Enviado: Wednesday, June 11, 2025 5:07:38 PM

Asunto: Comentarios Quemadores Industriales

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Hidrocarburos			
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo		
Fecha inicio:	6/06/2025		
Fecha fin:	11/06/2025		
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Precio de los combustibles utilizados como materia prima	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.12	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.12 Si bien en los considerandos se menciona que los combustibles líquidos derivados del petróleo utilizados como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo serán comercializados a precio libre por el

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

		refinador o el importador, dentro del contenido de los artículos no se incluye esta disposición con claridad. Si bien se menciona dentro del artículo 2.2.1.1.2.2.1.12. que el IP de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo no podrán ser sujetos de estabilización del FEPC, no se especifica el régimen de precios que le será aplicable, siendo conveniente hacerlo. En consecuencia, sugerimos la siguiente redacción (en rojo nuestras sugerencias): “Artículo 2.2.1.1.2.2.1.12. Prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo. El ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo, con excepción de su uso como materia prima para la producción de gasolina oxigenada con etanol anhidro y diésel y sus mezclas con biocombustibles o con combustibles renovables reglamentados en la Resolución 40444 de 2023 o aquella que la modifique, complemente o sustituya, no podrán ser sujetos de estabilización del mecanismo del Fondo de Esta-
--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			bilización de Precios de los Combustibles (FEPC). En consecuencia, el precio de los combustibles líquidos que se usan como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo será libre.”
2	Reporte de información	Parágrafo 1.	Respecto al parágrafo 1, para facilitar la aplicación de la medida establecida en el proyecto de decreto, proponemos que la obligación de información por parte de los agentes al Distribuidor Mayorista, al refinador o al importador, se haga al momento de la nominación con el fin de que el precio inicial de venta corresponda al precio no estabilizado. En caso de que no sea posible, sugerimos: Que se incluya una fecha máxima en la cual el refinador/importador deba ser informado respecto a los volúmenes de combustibles utilizados como materia prima: Si bien dentro del proyecto se establece que el reporte debe hacerse a más tardar el quinto (5º) día hábil del mes siguiente a la compra, no define el momento exacto en que esta información debe llegar al refinador/importador. Lo anterior, teniendo en cuenta que el reporte no siempre se hace al refinador/importador. Esta precisión es necesaria porque Ecopetrol factura sus ventas al distribuidor mayorista al IP nacional y con la entrada en vigencia del decreto deberá emitir notas crédito para recuperar el precio completo del producto en los casos en que el combustible no sea sujeto a estabilización. Adicional a lo indicado en el Pará-

			grafo 1, sugerimos que se incluya expresamente la obligación del agente que utilice o comercialice los combustibles líquidos fósiles como materia prima para la producción de otros combustibles, de registrar esta información en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM. Sugerimos la siguiente redacción que incorpora estas dos últimas sugerencias: “Parágrafo 1. El agente que utilice combustibles líquidos derivados del petróleo como materia prima para la producción de otros combustibles líquidos derivados del petróleo deberá presentar un reporte de información que contenga, como mínimo: i) los nombres comerciales de los agentes involucrados en la transacción respectiva, ii) los volúmenes de los combustibles usados para la producción de otros combustibles líquidos y iii) los combustibles derivados del petróleo producidos. Esta información deberá ser remitida dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente a la compra al Refinador, al Importador o al Distribuidor Mayorista quien tendrá dos (2) días hábiles adicionales para informar al Refinador o Importador; para que éstos excluyan explícitamente dichos combustibles líquidos derivados del petróleo del mecanismo de estabilización de precios del FEPC, y así lo certifiquen a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. Dicho reporte de información deberá estar certificado por contador público o revisor fiscal, según aplique.
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			Adicionalmente, los agentes que utilice o comercialice los combustibles líquidos fósiles como materia prima para la producción de otros combustibles, deberán registrar esta información en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM de la forma en que lo indique el Ministerio de Minas y Energía”.
3	Mecanismo de control	General	Se sugiere que el decreto incluya un artículo específico orientado al control de la medida, similar al artículo 4 de la Resolución 40305 de 2024, aplicable a grandes consumidores, así: Artículo 2. La Dirección de Hidrocarburos realizará los requerimientos de información y/o documentación necesarios a los agentes de la cadena para la verificación de la aplicación de lo aquí dispuesto. En caso de incumplimiento en la entrega de esta información por parte de los agentes de la cadena involucrados, se iniciarán las acciones legales a que haya lugar, conforme a las disposiciones vigentes.



Gerencia de Asuntos Regulatorios

Bogotá D.C., 10 de junio de 2025

Doctor
EDWIN PALMA EGEA
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
Bogotá D.C.

Doctor
GERMÁN ÁVILA PLAZAS
Ministro
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Bogotá D.C.

Asunto: *Comentarios al proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo"*

Respetados Ministros,

Desde Ecopetrol recibimos con beneplácito la publicación a comentarios del público del proyecto de Decreto mencionado en el asunto de esta comunicación.

La medida propuesta en el proyecto de decreto contribuirá a reducir la acumulación de déficit del FEPC a partir del momento de su expedición. En efecto, según los considerandos del proyecto de decreto, el costo fiscal generado por el consumo de combustibles estabilizados para el proceso de mezclas para combustibles de quemadores industriales se ha estimado en \$294 mil millones hasta julio de 2024, lo cual representa un costo fiscal considerable.

Por ello, sugerimos que el proyecto de decreto sea expedido prontamente para así evitar una mayor acumulación de saldos del FEPC.

Carrera 13 No. 36 - 24, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (57) 310 315 8600
1/7

INFORMACION-ECOPETROL

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Gerencia de Asuntos Regulatorios

Ahora bien, respecto al contenido del proyecto de decreto, nos permitimos respetuosamente allegar los siguientes comentarios

1. Precio de los combustibles utilizados como materia prima

Si bien en los considerandos se menciona que los combustibles líquidos derivados del petróleo utilizados como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo serán comercializados a precio libre por el refinador o el importador, dentro del contenido de los artículos no se incluye esta disposición lo cual es necesario para que todos los agentes tengan plena certidumbre sobre el precio a aplicar.

Si bien se menciona dentro del artículo 2.2.1.1.2.2.1.12. que el IP de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo no podrán ser sujetos de estabilización del FEPC, no se especifica el régimen de precios que le será aplicable, siendo conveniente hacerlo.

En consecuencia, sugerimos la siguiente redacción (en rojo nuestras sugerencias):

"Artículo 2.2.1.1.2.2.1.12. Prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo. El ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo, con excepción de su uso como materia prima para la producción de gasolina oxigenada con etanol anhidro y diésel y sus mezclas con biocombustibles o con combustibles renovables reglamentados en la Resolución 40444 de 2023 o aquella que la modifique, complementa o sustituya, no podrán ser sujetos de estabilización del mecanismo del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC). En consecuencia, el precio de los combustibles líquidos que se usan como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo será libre."

2. Reporte de información

Respecto al parágrafo 1, para facilitar la aplicación de la medida establecida en el proyecto de decreto, proponemos que la obligación de información por parte de los agentes al Distribuidor Mayorista, al refinador o al importador, se haga al momento de la nominación con el fin de que el precio inicial de venta corresponda al precio no estabilizado.

Carrera 13 No. 36 - 24, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (57) 310 315 8600
2/7

INFORMACION-ECP-PUBLICA

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Gerencia de Asuntos Regulatorios

En caso de que no sea posible, sugerimos:

- Que se incluya una fecha máxima en la cual el refinador/importador deba ser informado respecto a los volúmenes de combustibles utilizados como materia prima:

Si bien dentro del proyecto se establece que el reporte debe hacerse a más tardar el quinto (5º) día hábil del mes siguiente a la compra, no define el momento exacto en que esta información debe llegar al refinador/importador. Lo anterior, teniendo en cuenta que el reporte no siempre se hace al refinador/importador.

Esta precisión es necesaria porque Ecopetrol factura sus ventas al distribuidor mayorista al IP nacional y con la entrada en vigencia del decreto deberá emitir notas crédito para recuperar el precio completo del producto en los casos en que el combustible no sea sujeto de estabilización.

- Adicional a lo indicado en el Parágrafo 1, sugerimos que se incluya expresamente la obligación del agente que utilice o comercialice los combustibles líquidos fósiles como materia prima para la producción de otros combustibles, de registrar esta información en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Sugerimos la siguiente redacción:

"Parágrafo 1. El agente que utilice combustibles líquidos derivados del petróleo como materia prima para la producción de otros combustibles líquidos derivados del petróleo deberá presentar un reporte de información que contenga, como mínimo: i) los nombres comerciales de los agentes involucrados en la transacción respectiva, ii) los volúmenes de los combustibles usados para la producción de otros combustibles líquidos y iii) los combustibles derivados del petróleo producidos. Esta información deberá ser remitida dentro de los **tres (3)** primeros días hábiles del mes siguiente a la compra al Refinador, al Importador o al Distribuidor Mayorista **quien tendrá dos (2) días hábiles adicionales para informar al Refinador o Importador;** para que éstos excluyan explícitamente dichos combustibles líquidos derivados del petróleo del mecanismo de estabilización de precios del FEPC, y así lo certifiquen a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Dicho reporte de información deberá estar certificado por contador público o revisor fiscal, según aplique.

Carrera 13 No. 36 - 24, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (57) 310 315 8600
3/7

INFORMACION-ECF-PUBLICA

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Gerencia de Asuntos Regulatorios

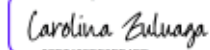
Adicionalmente, los agentes que utilice o comercialice los combustibles líquidos fósiles como materia prima para la producción de otros combustibles, deberán registrar esta información en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM de la forma en que lo indique el Ministerio de Minas y Energía”.

En el anexo a esta comunicación exponemos los comentarios de Ecopetrol S.A. al proyecto de Decreto.

Agradecemos de antemano la atención prestada a esta comunicación y nos ponemos a su disposición para ampliar la información aquí presentada.

Cordial saludo,

Firmado por:



CAROLINA ZULUAGA PRADA

Gerente de Estrategia Regulatoria (e)

Carrera 13 No. 36 - 24, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (57) 310 315 8600
4/7

INFORMACION-ECF-PUBLICA

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Comentario 8

De: Pablo Velasco Ordóñez

Enviado: Wednesday, June 11, 2025 5:25:39 PM

Asunto: Prohibición_de_estabilización_FEPC.xlsx

De: EMAIL CERTIFICADO de Pablo Velasco Ordóñez **LLEIDA**

Enviado: miércoles, 11 de junio de 2025 17:25

Asunto: Prohibición_de_estabilización_FEPC.xlsx

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Hidrocarburos		
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo		
Fecha inicio:	6/06/2025		
Fecha fin:	11/06/2025		
Fecha Comentario:	11/06/2025		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	Pablo Velasco Ordóñez		
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Violación de los Principios de Libertad Económica y Libre Competencia	Todo el decreto, con énfasis en los CONSIDERANDOS y el Artículo 1	La libertad económica y la libre competencia son elementos centrales del ordenamiento jurídico colombiano, reconocidos constitucionalmente y desarrollados normativamente para asegurar un mercado eficiente y equitativo. El Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia consagra la libertad económica y la libre iniciativa privada como derechos. Su ejercicio se enmarca dentro de los límites del bien común y está ligado a una función social. Esta disposición constitucional faculta al Estado para impedir la obstrucción o restricción de la liber-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			tad económica y el abuso de posición dominante, y le prohíbe generarlos. La libre competencia, reconocida como un derecho, requiere un entorno sin obstáculos artificiales entre los empresarios y la garantía de que puedan ofrecer condiciones comerciales oportunas. La Ley 1340 de 2009, en conjunto con la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, conforma el régimen general de protección de la competencia en Colombia. Este marco normativo se aplica a todas las actividades económicas y a todos los agentes. Su objetivo es modernizar la regulación para adecuarla a las dinámicas de los mercados, facilitar su monitoreo y mejorar las herramientas de las autoridades para proteger la libre competencia económica. El decreto en cuestión, al establecer un tratamiento diferenciado para la estabilización según el uso del combustible como materia prima, afecta estos propósitos al crear condiciones de inequidad que favorecen a ciertos agentes económicos sin una justificación objetiva y de interés general. La doctrina jurídica colombiana distingue entre concurrencia, competencia y libre competencia económica. La concurrencia se refiere a la existencia de una pluralidad de oferentes de bienes y servicios, mientras que la competencia implica la rivalidad entre estos agentes por la cuota de mercado. La libre competencia, tal como se entiende en la legislación colombiana, es una garantía institucional, un principio rector y un derecho colectivo de importancia en el modelo de economía social de mercado adoptado por la Constitución de 1991. Para que esta libre competencia se materialice,
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			son necesarias condiciones materiales de igualdad para todos los actores económicos, la ausencia de barreras artificiales de entrada y un comportamiento transparente y leal por parte de los competidores. La Corte Constitucional ha establecido una jurisprudencia consistente respecto a la intervención del Estado en la economía. La Sentencia C-263 de 2011 indica que las libertades económicas no son absolutas y que la empresa tiene una función social con obligaciones. El Estado, como garante de valores superiores, puede regular cualquier actividad económica, implementando excepciones y restricciones, siempre que estas sean necesarias y proporcionales para la protección de dichos valores. Esta sentencia también subraya la función preventiva de las autoridades en la protección de la libre competencia, advirtiendo que una intervención meramente sancionatoria ex post generaría un déficit en la protección de este derecho. La racionalización de la economía por parte del Estado busca conciliar los intereses privados con el interés general, asegurando la satisfacción de las necesidades de la población en condiciones de equidad. La Sentencia C-032 de 2017, al declarar exequibles determinadas expresiones de la Ley 155 de 1959, reafirma la prohibición general de atentar contra la libre competencia y de mantener o establecer precios inequitativos. La intervención estatal en la economía, aunque legítima, debe ser adecuada, no arbitraria, perseguir fines legítimos y no exceder los sectores autorizados, ni vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental. La Superinten-
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			dencia de Industria y Comercio (SIC), como autoridad nacional de protección de la competencia, tiene la misión de velar por la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica. La Ley 1340 de 2009, en su Artículo 7, le confiere la función de Abogacía de la Competencia. Esta función implica asesorar al Gobierno Nacional en la formulación de proyectos que estimulen la libre competencia, desarrollar estudios de mercado para identificar fallas y verificar la conformidad de los proyectos de regulación con los principios de promoción y mantenimiento de la libre competencia. La doctrina de la SIC define la Abogacía de la Competencia como un mecanismo esencial para la promoción de un entorno competitivo, ejerciendo un control sobre la facultad de intervención del Gobierno en la economía. Si una autoridad administrativa omite remitir un proyecto regulatorio a la SIC para su evaluación, o se aparta de su concepto previo sin expresar los motivos, el acto administrativo de regulación resultante podría ser objeto de nulidad. Esto aplica a cualquier acto que imponga conductas a empresas o consumidores, o que modifique condiciones que limiten la capacidad de las empresas para competir, reduzcan sus incentivos o restrinjan la libre elección o el acceso a la información para los consumidores.
2	Afectación Desproporcionada, Carencia de Justificación y Vulneración de la Confianza Legítima / De la necesidad de un periodo de tran-	Todo el decreto, con énfasis en los CONSIDERANDOS y el Artículo 1	La libertad económica y la libre competencia son elementos centrales del ordenamiento jurídico colombiano, reconocidos constitucionalmente y desarrollados normativamente para asegurar un mercado eficiente y equitativo. El Artículo 333

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

	sición.		de la Constitución Política de Colombia consagra la libertad económica y la libre iniciativa privada como derechos. Su ejercicio se enmarca dentro de los límites del bien común y está ligado a una función social. Esta disposición constitucional faculta al Estado para impedir la obstrucción o restricción de la libertad económica y el abuso de posición dominante, y le prohíbe generarlos. La libre competencia, reconocida como un derecho, requiere un entorno sin obstáculos artificiales entre los empresarios y la garantía de que puedan ofrecer condiciones comerciales oportunas. La Ley 1340 de 2009, en conjunto con la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, conforma el régimen general de protección de la competencia en Colombia. Este marco normativo se aplica a todas las actividades económicas y a todos los agentes. Su objetivo es modernizar la regulación para adecuarla a las dinámicas de los mercados, facilitar su monitoreo y mejorar las herramientas de las autoridades para proteger la libre competencia económica. El decreto en cuestión, al establecer un tratamiento diferenciado para la estabilización según el uso del combustible como materia prima, afecta estos propósitos al crear condiciones de inequidad que favorecen a ciertos agentes económicos sin una justificación objetiva y de interés general. La doctrina jurídica colombiana distingue entre concurrencia, competencia y libre competencia económica. La concurrencia se refiere a la existencia de una pluralidad de oferentes de bienes y servicios, mientras que la competencia implica la rivalidad entre estos agentes
--	---------	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			por la cuota de mercado. La libre competencia, tal como se entiende en la legislación colombiana, es una garantía institucional, un principio rector y un derecho colectivo de importancia en el modelo de economía social de mercado adoptado por la Constitución de 1991. Para que está libre competencia se materialice, son necesarias condiciones materiales de igualdad para todos los actores económicos, la ausencia de barreras artificiales de entrada y un comportamiento transparente y leal por parte de los competidores. La Corte Constitucional ha establecido una jurisprudencia consistente respecto a la intervención del Estado en la economía. La Sentencia C-263 de 2011 indica que las libertades económicas no son absolutas y que la empresa tiene una función social con obligaciones. El Estado, como garante de valores superiores, puede regular cualquier actividad económica, implementando excepciones y restricciones, siempre que estas sean necesarias y proporcionales para la protección de dichos valores. Esta sentencia también subraya la función preventiva de las autoridades en la protección de la libre competencia, advirtiéndole que una intervención meramente sancionatoria ex post generaría un déficit en la protección de este derecho. La racionalización de la economía por parte del Estado busca conciliar los intereses privados con el interés general, asegurando la satisfacción de las necesidades de la población en condiciones de equidad. La Sentencia C-032 de 2017, al declarar exequibles determinadas expresiones de la Ley 155 de 1959, reafirma la prohibición general de atentar
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			contra la libre competencia y de mantener o establecer precios inequitativos. La intervención estatal en la economía, aunque legítima, debe ser adecuada, no arbitraria, perseguir fines legítimos y no exceder los sectores autorizados, ni vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), como autoridad nacional de protección de la competencia, tiene la misión de velar por la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica. La Ley 1340 de 2009, en su Artículo 7, le confiere la función de Abogacía de la Competencia. Esta función implica asesorar al Gobierno Nacional en la formulación de proyectos que estimulen la libre competencia, desarrollar estudios de mercado para identificar fallas y verificar la conformidad de los proyectos de regulación con los principios de promoción y mantenimiento de la libre competencia. La doctrina de la SIC define la Abogacía de la Competencia como un mecanismo esencial para la promoción de un entorno competitivo, ejerciendo un control sobre la facultad de intervención del Gobierno en la economía. Si una autoridad administrativa omite remitir un proyecto regulatorio a la SIC para su evaluación, o se aparta de su concepto previo sin expresar los motivos, el acto administrativo de regulación resultante podría ser objeto de nulidad. Esto aplica a cualquier acto que imponga conductas a empresas o consumidores, o que modifique condiciones que limiten la capacidad de las empresas para competir, reduzcan sus incentivos o restrinjan la libre elec-
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			ción o el acceso a la información para los consumidores.
3	Trato Discriminatorio e Inconsistencia en las Excepciones Contempladas	Todo el decreto, con énfasis en los CONSIDERANDOS y el Artículo 1	La libertad económica y la libre competencia son elementos centrales del ordenamiento jurídico colombiano, reconocidos constitucionalmente y desarrollados normativamente para asegurar un mercado eficiente y equitativo. El Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia consagra la libertad económica y la libre iniciativa privada como derechos. Su ejercicio se enmarca dentro de los límites del bien común y está ligado a una función social. Esta disposición constitucional faculta al Estado para impedir la obstrucción o restricción de la libertad económica y el abuso de posición dominante, y le prohíbe generarlos. La libre competencia, reconocida como un derecho, requiere un entorno sin obstáculos artificiales entre los empresarios y la garantía de que puedan ofrecer condiciones comerciales oportunas. La Ley 1340 de 2009, en conjunto con la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, conforma el régimen general de protección de la competencia en Colombia. Este marco normativo se aplica a todas las actividades económicas y a todos los agentes. Su objetivo es modernizar la regulación para adecuarla a las dinámicas de los mercados, facilitar su monitoreo y mejorar las herramientas de las autoridades para proteger la libre competencia económica. El decreto en cuestión, al establecer un tratamiento diferenciado para la estabilización según el uso del combustible como materia prima, afecta estos propósitos al crear condiciones de inequidad que favorecen a ciertos agentes económicos sin una justifi-

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			cación objetiva y de interés general. La doctrina jurídica colombiana distingue entre concurrencia, competencia y libre competencia económica. La concurrencia se refiere a la existencia de una pluralidad de oferentes de bienes y servicios, mientras que la competencia implica la rivalidad entre estos agentes por la cuota de mercado. La libre competencia, tal como se entiende en la legislación colombiana, es una garantía institucional, un principio rector y un derecho colectivo de importancia en el modelo de economía social de mercado adoptado por la Constitución de 1991. Para que esta libre competencia se materialice, son necesarias condiciones materiales de igualdad para todos los actores económicos, la ausencia de barreras artificiales de entrada y un comportamiento transparente y leal por parte de los competidores. La Corte Constitucional ha establecido una jurisprudencia consistente respecto a la intervención del Estado en la economía. La Sentencia C-263 de 2011 indica que las libertades económicas no son absolutas y que la empresa tiene una función social con obligaciones. El Estado, como garante de valores superiores, puede regular cualquier actividad económica, implementando excepciones y restricciones, siempre que estas sean necesarias y proporcionales para la protección de dichos valores. Esta sentencia también subraya la función preventiva de las autoridades en la protección de la libre competencia, advirtiendo que una intervención meramente sancionatoria ex post generaría un déficit en la protección de este derecho. La racionalización de la economía por
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			parte del Estado busca conciliar los intereses privados con el interés general, asegurando la satisfacción de las necesidades de la población en condiciones de equidad. La Sentencia C-032 de 2017, al declarar exequibles determinadas expresiones de la Ley 155 de 1959, reafirma la prohibición general de atentar contra la libre competencia y de mantener o establecer precios inequitativos. La intervención estatal en la economía, aunque legítima, debe ser adecuada, no arbitraria, perseguir fines legítimos y no exceder los sectores autorizados, ni vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), como autoridad nacional de protección de la competencia, tiene la misión de velar por la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica. La Ley 1340 de 2009, en su Artículo 7, le confiere la función de Abogacía de la Competencia. Esta función implica asesorar al Gobierno Nacional en la formulación de proyectos que estimulen la libre competencia, desarrollar estudios de mercado para identificar fallas y verificar la conformidad de los proyectos de regulación con los principios de promoción y mantenimiento de la libre competencia. La doctrina de la SIC define la Abogacía de la Competencia como un mecanismo esencial para la promoción de un entorno competitivo, ejerciendo un control sobre la facultad de intervención del Gobierno en la economía. Si una autoridad administrativa omite remitir un proyecto regulatorio a la SIC para su evaluación, o se aparta de su concepto previo sin
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			expresar los motivos, el acto administrativo de regulación resultante podría ser objeto de nulidad. Esto aplica a cualquier acto que imponga conductas a empresas o consumidores, o que modifique condiciones que limiten la capacidad de las empresas para competir, reduzcan sus incentivos o restrinjan la libre elección o el acceso a la información para los consumidores.
4	Desnaturalización del Propósito Original del FEPC y Debilitamiento de la Protección del Consumidor Final	Todo el decreto, con énfasis en los CONSIDERANDOS y el Artículo 1	La libertad económica y la libre competencia son elementos centrales del ordenamiento jurídico colombiano, reconocidos constitucionalmente y desarrollados normativamente para asegurar un mercado eficiente y equitativo. El Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia consagra la libertad económica y la libre iniciativa privada como derechos. Su ejercicio se enmarca dentro de los límites del bien común y está ligado a una función social. Esta disposición constitucional faculta al Estado para impedir la obstrucción o restricción de la libertad económica y el abuso de posición dominante, y le prohíbe generarlos. La libre competencia, reconocida como un derecho, requiere un entorno sin obstáculos artificiales entre los empresarios y la garantía de que puedan ofrecer condiciones comerciales oportunas. La Ley 1340 de 2009, en conjunto con la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, conforma el régimen general de protección de la competencia en Colombia. Este marco normativo se aplica a todas las actividades económicas y a todos los agentes. Su objetivo es modernizar la regulación para adecuarla a las dinámicas de los mercados, facilitar su monitoreo y mejorar las herramientas de las

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			autoridades para proteger la libre competencia económica. El decreto en cuestión, al establecer un tratamiento diferenciado para la estabilización según el uso del combustible como materia prima, afecta estos propósitos al crear condiciones de inequidad que favorecen a ciertos agentes económicos sin una justificación objetiva y de interés general. La doctrina jurídica colombiana distingue entre concurrencia, competencia y libre competencia económica. La concurrencia se refiere a la existencia de una pluralidad de oferentes de bienes y servicios, mientras que la competencia implica la rivalidad entre estos agentes por la cuota de mercado. La libre competencia, tal como se entiende en la legislación colombiana, es una garantía institucional, un principio rector y un derecho colectivo de importancia en el modelo de economía social de mercado adoptado por la Constitución de 1991. Para que está libre competencia se materialice, son necesarias condiciones materiales de igualdad para todos los actores económicos, la ausencia de barreras artificiales de entrada y un comportamiento transparente y leal por parte de los competidores. La Corte Constitucional ha establecido una jurisprudencia consistente respecto a la intervención del Estado en la economía. La Sentencia C-263 de 2011 indica que las libertades económicas no son absolutas y que la empresa tiene una función social con obligaciones. El Estado, como garante de valores superiores, puede regular cualquier actividad económica, implementando excepciones y restricciones, siempre que estas sean necesarias y proporcionales
--	--	--	--

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			para la protección de dichos valores. Esta sentencia también subraya la función preventiva de las autoridades en la protección de la libre competencia, advirtiendo que una intervención meramente sancionatoria ex post generaría un déficit en la protección de este derecho. La racionalización de la economía por parte del Estado busca conciliar los intereses privados con el interés general, asegurando la satisfacción de las necesidades de la población en condiciones de equidad. La Sentencia C-032 de 2017, al declarar exequibles determinadas expresiones de la Ley 155 de 1959, reafirma la prohibición general de atentar contra la libre competencia y de mantener o establecer precios inequitativos. La intervención estatal en la economía, aunque legítima, debe ser adecuada, no arbitraria, perseguir fines legítimos y no exceder los sectores autorizados, ni vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), como autoridad nacional de protección de la competencia, tiene la misión de velar por la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica. La Ley 1340 de 2009, en su Artículo 7, le confiere la función de Abogacía de la Competencia. Esta función implica asesorar al Gobierno Nacional en la formulación de proyectos que estimulen la libre competencia, desarrollar estudios de mercado para identificar fallas y verificar la conformidad de los proyectos de regulación con los principios de promoción y mantenimiento de la libre competencia. La doctrina de la SIC define la Abogacía
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			de la Competencia como un mecanismo esencial para la promoción de un entorno competitivo, ejerciendo un control sobre la facultad de intervención del Gobierno en la economía. Si una autoridad administrativa omite remitir un proyecto regulatorio a la SIC para su evaluación, o se aparta de su concepto previo sin expresar los motivos, el acto administrativo de regulación resultante podría ser objeto de nulidad. Esto aplica a cualquier acto que imponga conductas a empresas o consumidores, o que modifique condiciones que limiten la capacidad de las empresas para competir, reduzcan sus incentivos o restrinjan la libre elección o el acceso a la información para los consumidores.
5	Enfoque Integral entre Sostenibilidad Fiscal, Derechos Sociales y Bienestar General	Todo el decreto, con énfasis en los CONSIDERANDOS y el Artículo 1	La libertad económica y la libre competencia son elementos centrales del ordenamiento jurídico colombiano, reconocidos constitucionalmente y desarrollados normativamente para asegurar un mercado eficiente y equitativo. El Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia consagra la libertad económica y la libre iniciativa privada como derechos. Su ejercicio se enmarca dentro de los límites del bien común y está ligado a una función social. Esta disposición constitucional faculta al Estado para impedir la obstrucción o restricción de la libertad económica y el abuso de posición dominante, y le prohíbe generarlos. La libre competencia, reconocida como un derecho, requiere un entorno sin obstáculos artificiales entre los empresarios y la garantía de que puedan ofrecer condiciones comerciales oportunas. La Ley 1340 de 2009, en conjunto con la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			1992, conforma el régimen general de protección de la competencia en Colombia. Este marco normativo se aplica a todas las actividades económicas y a todos los agentes. Su objetivo es modernizar la regulación para adecuarla a las dinámicas de los mercados, facilitar su monitoreo y mejorar las herramientas de las autoridades para proteger la libre competencia económica. El decreto en cuestión, al establecer un tratamiento diferenciado para la estabilización según el uso del combustible como materia prima, afecta estos propósitos al crear condiciones de inequidad que favorecen a ciertos agentes económicos sin una justificación objetiva y de interés general. La doctrina jurídica colombiana distingue entre concurrencia, competencia y libre competencia económica. La concurrencia se refiere a la existencia de una pluralidad de oferentes de bienes y servicios, mientras que la competencia implica la rivalidad entre estos agentes por la cuota de mercado. La libre competencia, tal como se entiende en la legislación colombiana, es una garantía institucional, un principio rector y un derecho colectivo de importancia en el modelo de economía social de mercado adoptado por la Constitución de 1991. Para que esta libre competencia se materialice, son necesarias condiciones materiales de igualdad para todos los actores económicos, la ausencia de barreras artificiales de entrada y un comportamiento transparente y leal por parte de los competidores. La Corte Constitucional ha establecido una jurisprudencia consistente respecto a la intervención del Estado en la economía. La Sentencia C-263
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			de 2011 indica que las libertades económicas no son absolutas y que la empresa tiene una función social con obligaciones. El Estado, como garante de valores superiores, puede regular cualquier actividad económica, implementando excepciones y restricciones, siempre que estas sean necesarias y proporcionales para la protección de dichos valores. Esta sentencia también subraya la función preventiva de las autoridades en la protección de la libre competencia, advirtiéndole que una intervención meramente sancionatoria ex post generaría un déficit en la protección de este derecho. La racionalización de la economía por parte del Estado busca conciliar los intereses privados con el interés general, asegurando la satisfacción de las necesidades de la población en condiciones de equidad. La Sentencia C-032 de 2017, al declarar exequibles determinadas expresiones de la Ley 155 de 1959, reafirma la prohibición general de atentar contra la libre competencia y de mantener o establecer precios inequitativos. La intervención estatal en la economía, aunque legítima, debe ser adecuada, no arbitraria, perseguir fines legítimos y no exceder los sectores autorizados, ni vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), como autoridad nacional de protección de la competencia, tiene la misión de velar por la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica. La Ley 1340 de 2009, en su Artículo 7, le confiere la función de Abogacía de la Competencia. Esta función implica asesorar
--	--	--	---

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			al Gobierno Nacional en la formulación de proyectos que estimulen la libre competencia, desarrollar estudios de mercado para identificar fallas y verificar la conformidad de los proyectos de regulación con los principios de promoción y mantenimiento de la libre competencia. La doctrina de la SIC define la Abogacía de la Competencia como un mecanismo esencial para la promoción de un entorno competitivo, ejerciendo un control sobre la facultad de intervención del Gobierno en la economía. Si una autoridad administrativa omite remitir un proyecto regulatorio a la SIC para su evaluación, o se aparta de su concepto previo sin expresar los motivos, el acto administrativo de regulación resultante podría ser objeto de nulidad. Esto aplica a cualquier acto que imponga conductas a empresas o consumidores, o que modifique condiciones que limiten la capacidad de las empresas para competir, reduzcan sus incentivos o restrinjan la libre elección o el acceso a la información para los consumidores.
--	--	--	---

Comentario 9

De: Germán León **ACP**

Enviado: miércoles, 11 de junio de 2025 18:22

Asunto: Comentarios a proyecto Decreto: prohibición estabilización FEPC

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Hidrocarburos		
Epígrafe:	Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, en relación con la prohibición de estabilización por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) del ingreso al productor fósil de los combustibles líquidos.		

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

dos derivados del petróleo que se utilicen como materia prima para la producción de otros combustibles derivados del petróleo			
Fecha inicio:		6/06/2025	
Fecha fin:		11/06/2025	
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:		Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		ACP	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Aplicación del Ingreso al productor.	Artículo 1	Sugerimos para claridad de los agentes, especificar como se determinará el IP del artículo 1 y el listado de agentes que realicen dicha actividad. Podría ser por ejemplo: 1. En línea con el procedimiento de Grandes Consumidores, que para la determinación y aplicación del Ingreso al Productor Fósil mencionado en el artículo 1, y la periodicidad de su cálculo, se tome como referencia el procedimiento establecido en el artículo 1 y 2 de la Resolución 40304 de 2024 y para el listado la Resolución 40305 de 2024. 2. Si por otro lado, se está pensando aplicar la metodología del GCINI, especificar que se debe calcular de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.2.2.3.72. del Decreto 1073 de 2015, el cual se puede tomar de las publicaciones de Ecopetrol. Sobre la identificación de estos agentes, si no se considera hacer una lista como lo hace hoy la UPME, sugerimos indicar que serán los agentes con código SICOM al que hace referencia dicha actividad.
2	Proceso de recaudo.	Artículo 1	Sugerimos para dar claridad a los agentes, que se incluya un

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180

			formato de reporte unificado y que se especifique el procedimiento de reporte que los agentes deben realizar, para poder hacer el seguimiento y control a los volúmenes y posterior reintegro de los recursos a Ecopetrol, similar a como ocurre actualmente con Grandes consumidores o GCINI. Sugerimos si es posible, que sea vía socialización.
3	Proceso de socialización/transición.	General	Sugerimos otorgar un periodo de socialización/transición, para que los agentes puedan conocer el procedimiento de, i) cuál será el IP y su procedimiento de cálculo y ii) formato de reporte y su procedimiento.

Los comentarios se enviaron al Grupo del Sector Hidrocarburos, área de su competencia, a fin de que se tengan en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.

Cordialmente,



Jenny Constanza Nova Martínez

Coordinadora

Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo
Revisó y Aprobó: Jenny Constanza Nova Martínez